**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA EL PROCEDIMIENTO DE RELOCALIZACIÓN A CONCESIONES DE ACUICULTURA QUE INDICA Y ESTABLECE PERMISOS ESPECIALES DE COLECTA DE SEMILLA**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**BOLETÍN Nº 11.317-21-2[[1]](#footnote-1)**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con urgencia calificada de simple.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Se contó con la asistencia y colaboración de las señoras Alicia Gallardo y Jessica Fuentes y del señor Eugenio Zamorano, Directora Nacional (s), Subdirectora Jurídica y Jefe de la División de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), respectivamente; y del señor Eric Correa, asesor legislativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 130 y 303 del reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta H. Cámara en su sesión N°11, de 17 de abril de 2018, con las indicaciones formuladas a dicho texto, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.**

Los artículos 3°, 5° y 1° transitorio (el artículo 2° transitorio no fue objeto de modificaciones en este segundo trámite reglamentario).

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No existen normas con tal carácter.

**III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hay.

**IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

**Artículo 1º.-**

Este artículo, que faculta a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para proponer y tramitar, por motivos ambientales, sanitarios o de ordenamiento territorial, la relocalización conjunta de concesiones de acuicultura que no tengan salmónidos en su proyecto técnico, dentro una determinada área y cumpliendo con ciertos requisitos que indica, fue objeto del siguiente tratamiento:

1) Los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, presentaron en **la Sala** una indicación para agregar **en el inciso cuarto,** a continuación de la palabra “terreno”, la frase “ni trámite de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental”; y agregar a continuación de la palabra “hidrobiológicos” la frase “o una afectación ambiental al mismo”.

**Este inciso con la indicación fue aprobado por mayoría de votos.**

**Votaron a favor los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Leonidas Romero, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. En contra lo hicieron la diputada señora Camila Rojas y los diputados señores Boris Barrera, Jorge Brito y Luis Rocafull. (6x4).**

Se explica que bajo la figura de la relocalización de que trata el proyecto de ley se abordan dos supuestos: a) los casos en que derechamente los centros de cultivo se cambian de lugar y b) otros casos en que solo se trata de ajustes menores, dado que por lo problemas históricos de cartografía algunos centros aparecen con cierto desplazamiento del lugar en que deberían estar y, por lo tanto, lo único que se pretende es que se dé cuenta de dónde históricamente siempre han estado operando.

Por ese motivo, solo en los casos en que la relocalización consista en un ajuste de coordenadas, se exime de la evaluación de impacto ambiental, debido a que no se justifica tal trámite si los centros actualmente operan en esos lugares, realizan la información ambiental que corresponde periódicamente y se da cuenta del estado ambiental del sitio.

2) Los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, presentaron en **la Sala** una indicación para incorporar **un inciso final** del siguiente tenor:

“La Subsecretaría de Pesca podrá realizar relocalización de áreas de manejo de recursos bentónicos en los casos que tenga por objeto realizar un ajuste de coordenadas geográficas.”. (6x3+1).

**Este inciso final, nuevo, fue aprobado por mayoría de votos.**

**Votaron a favor los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Leonidas Romero, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. En contra lo hicieron la diputada señora Camila Rojas y los diputados señores Boris Barrera y Luis Rocafull. Se abstuvo el diputado señor Jorge Brito. (6x3+1).**

Se explica que se agrega la posibilidad que sea la Subsecretaría la que haga la relocalización, que consista en ajustes cartográficos, respecto de las áreas de manejo. El problema descrito antes con los centros de cultivo también se ha presentado con estas áreas que son entregadas a las organizaciones de pescadores artesanales.

**Artículo 2°.-**

3) De los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto, Leonidas Romero, Alejandro Santana y Francisco Undurraga, presentada en **la Comisión,** para reemplazar en el **inciso primero** la oración “La relocalización que tenga por origen una propuesta de la Subsecretaría gozará de preferencia frente a toda solicitud de concesión de acuicultura individual”, por la siguiente: “Las relocalizaciones y permisos especiales que se originen en virtud de la presente ley, y que se refiere a solo ajustes cartográficos, gozarán de preferencia frente a toda solicitud de concesión de acuicultura individual y/o solicitud de destinación sobre el borde costero, incluso de aquellas que tengan una fecha previa a la solicitud de relocalización.”.

**Este inciso con la indicación fue aprobado por unanimidad.**

**Votaron a favor la diputada señora Camila Rojas y los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Jorge Brito, Javier Hernández, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. (11x0).**

Se explica que se requiere asegurar que la relocalización por ajuste cartográfico se pueda realizar en forma prioritaria, dado que se trata de dar cuenta de la realidad de la posición de los centros. En consecuencia, antes de tramitar otras solicitudes en la misma área, debe tramitarse la relocalización. Lo mismo debiera ocurrir con los permisos especiales.

4) De los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto y Alexis Sepúlveda, presentada en **la Comisión**, para anteponer en el **inciso segundo** la siguiente frase: “En los casos de meros ajustes cartográficos,”.

**Este inciso con la indicación fue aprobado por mayoría de votos.**

**Votaron a favor los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Alejandro Santana, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. Se abstuvieron la diputada señora Camila Rojas y el diputado señor Jorge Brito. (9+2).**

Se explica que la relocalización que consiste solo en ajustes cartográficos pretende aclarar la posición que tienen los centros de cultivo, sin generar desplazamientos. Por tanto, se requiere tener la posibilidad que se consideren distancias menores a las exigidas por la norma, en caso contrario, podría darse la situación de no poder realizar el ajuste.

Existirían centros que quedaron ubicados en áreas distintas debido a problemas cartográficos, dándose casos en que no se pueda respetar la distancia mínima, entre ellos al realizar los ajustes, en consecuencia, para esos casos excepcionales se contemplen distancias inferiores.

**Artículo 4°.-**

5) De los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Alejandro Santana, Pablo Prieto y Francisco Undurraga, presentado en **la Comisión**, para incorporar la siguiente modificación en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

-Intercálase en el artículo 2° el siguiente numeral 72, nuevo:

“72) Mitilicultura: Actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas naturales o jurídicas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores.”.

**Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos.**

**Votaron a favor los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto, Alejandro Santana, Alexis Sepúlveda y Francisco Undurraga. En contra lo hicieron la diputada señora Camila rojas y los diputados señores Boris Barrera, Jorge Brito y Luis Rocafull. Se abstuvo el diputado señor Jaime Tohá. (7x4+1).**

Se explica que la definición de mitilicultura es un anhelo que han formulado hace tiempo los mitilicultores en orden a ver plasmado en la ley una diferenciación con los otros cultivos.

**Artículo 6°.-**

6) De los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Alejandro Santana, Javier Hernández, Pablo Prieto, Leonidas Romero y Francisco Undurraga, presentado en **la Comisión en el** **inciso cuarto**, para eliminar las palabras “fijadas al sustrato”.

**Este inciso con la indicación fue aprobado por mayoría de votos.**

**Votaron a favor los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Boris Barrera, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. Se abstuvieron la diputada señora Camila rojas y el diputado Jorge Brito. (10+2).**

Se explica que en la Región de Los Lagos el fuerte de las solicitudes de concesión de acuicultura son para proyectos técnicos de macroalgas o algas. De aprobarse el artículo como está el ingreso y otorgamiento de concesiones de acuicultura de algas solo se podría otorgar respecto de aquéllas que tengan por objeto el cultivo de microalgas fijadas al sustrato.

Sin embargo, existen dos técnicas para cultivar las algas: por la columna de agua que se llama suspendido, o fijadas al sustrato. La única alga que se fija el sustrato es el Pelillo, la que en la Región de los Lagos representa el 98 % de las concesiones.

Con ocasión de la publicación de ley N° 20.925 sobre Bonificación al repoblamiento y cultivo de algas, se extiende la posibilidad para que otras algas distintas del pelillo, como el huiro, la chicoria, etcétera, puedan ser cultivadas por los pescadores artesanales.

En consecuencia, al eliminarse la expresión “fijadas al sustrato” se posibilita que se tramiten no solamente solicitudes de cultivo de Pelillo, sino, también, de cualquier otra alga, como por ejemplo el huiro, chicoria, luga, etcétera.

**Artículo 3° transitorio.-**

7) De los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto, Leonidas Romero, Jaime Tohá y Francisco Undurraga, presentada **en la Comisión,** al **inciso primero**, para reemplazar la frase “al 1 de enero de 2017” por “a la fecha de publicación de esta ley.”.

**Este inciso con la indicación fue aprobado por mayoría de votos.**

**Votaron a favor los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Boris Barrera, Bernardo Berger, Javier Hernández, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. Se abstuvieron los diputados señores Alejandro Bernales y Jorge Brito. (8+2).**

Se explica que mientras no se termine el proceso de relocalización de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se suspenderá la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación prevista en el artículo 142 letra e) de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se entenderá culminado aquél una vez dictada la resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que otorgue la última relocalización de que se trata, y cuya caducidad no haya sido declarada **a la fecha de publicación de esta ley**, y no al 1 de enero del año 2017, fecha esta última que había quedado desfasada.

Asimismo, se suspenderá por el mismo plazo el deber del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de elaborar la información ambiental de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, de conformidad con su artículo 12 bis, siempre que su titular se encuentre en supuestos que indica.

**V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No se incorporaron artículos en el proyecto de ley en el presente trámite.

**VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No se incorporaron normas en este segundo trámite reglamentario que lo hagan necesario.

**VII.-INDICACIONES RECHAZADAS.**

Al artículo 1°.-

1) De los diputados señores Alinco, Santana, Berger, Hernández, Romero y Undurraga, para agregar al final del literal c), después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

“De la comuna respectiva, salvo en los casos en que la concesión se encuentre en un límite comunal y su desplazamiento implique necesariamente ingresar al área de otra comuna.”. (5x5).

2) De la diputada señora Gael Yeomans Araya y diputados señores Diego Ibáñez Cotroneo y Gonzalo Winter Etcheberry, para incorporar la siguiente letra e):

“e) Someter el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, de ser ello procedente, atendido lo dispuesto en la letra n) del artículo 3 y en la letra n) del artículo 10, ambos del decreto supremo N° 40 del 2013.”. (1x10).

Inciso cuarto.-

3) Del diputado señor Alejandro Bernales Maldonado, para eliminar después de la coma el vocablo “no”. (4x7).

4) Del diputado señor Jorge Brito Hasbún para suprimirlo. (3x6).

Artículo 2°.-

Inciso segundo

5) De la diputada señora Gael Yeomans Araya y diputados señores Diego Ibáñez Cotroneo y Gonzalo Winter Etcheberry, para eliminarlo, pasando el actual tercero a ser inciso segundo. (3x9).

Inciso tercero

6) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las concesiones que se relocalicen en virtud de la presente ley mantendrán su duración indefinida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”. (6x6).

7) Del diputado señor Alejandro Bernales Maldonado, para incorporar un artículo 7 del siguiente tenor:

“Artículo 7.- En ningún caso las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre lo dispuesto en la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.”. (6x6).

Al artículo tercero transitorio

8) Del diputado señor Jorge Brito Hasbún, para suprimir la siguiente oración: “Asimismo, se suspenderá por el mismo plazo el deber del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de elaborar la información ambiental de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, de conformidad con el artículo 12 bis, siempre que su titular se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:”. (5x5).

**VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLE.**

1) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar en el inciso primero del artículo 75 quáter, incorporado por la letra e) del artículo 4, la oración “La propuesta de áreas de colecta se consultará a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero y” por la siguiente: “Verificadas las condiciones señaladas en los incisos anteriores, la Subsecretaria dictará una resolución con las áreas destinadas a la colecta de semillas, la que”. (65, N°2 C.P.R).

2) Del diputado señor Alejandro Bernales Maldonado, para sustituir en el inciso tercero del artículo 75 quáter, que se incorpora por la letra e) del artículo 4, lo siguiente:

a) La letra “Y” por una coma.

b) El punto y seguido por la expresión “, en otro de circulación local y, además, por avisos radiales.”.

c) La frase “un mes” por “sesenta días”. (24, inciso segundo L.O.C Congreso).

3) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para modificar el inciso segundo del artículo 75 quinquies, en el siguiente sentido:

- Para reemplazar su letra a) por la siguiente:

“a) Ser mitilicultor con concesión de acuicultura vigente o permiso especial de captación y/o permiso de escasa importancia.”.

- Para suprimir la letra b), pasando la actual c) a ser letra b). (24, inciso primero L.O.C Congreso).

4) Del diputado señor Alejandro Bernales Maldonado para sustituir en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, lo siguiente:

a) La letra “Y” por una coma.

b) El punto y seguido por la expresión “, en otro de circulación local y, además, por avisos radiales.”. (24, inciso segundo L.O.C Congreso).

**IX.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.**

1.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Se hace presente que las siguientes indicaciones **presentadas en la Sala** fueron retiradas por sus autores durante este segundo trámite reglamentario:

**Al artículo 1.-**

Inciso primero

1) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar la frase “que no tengan salmónidos en su proyecto técnico,” por “que tengan cultivos mitílidos dentro de su proyecto técnico,”.

2) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para agregar en la letra c), a continuación del punto y seguido que pasa a ser coma, la siguiente frase: “de la comuna respectiva.”.

**Al artículo 2.-**

Inciso primero

3) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar la oración “La relocalización que tenga por origen una propuesta de la Subsecretaría gozará de preferencia frente a toda otra solicitud de concesión de acuicultura individual.” por la siguiente: “Las relocalizaciones que se originen en virtud de la presente ley, gozarán de preferencia frente a toda otra solicitud de concesión de acuicultura individual y/o solicitud de destinación sobre el borde costero, incluso de aquellas que tengan una fecha previa a la solicitud de relocalización.”.

Inciso tercero

4) Del diputado señor Francisco Undurraga Gazitúa para sustituir la expresión “25 años” por “5 años”.

**Al artículo 4.-**

Letra a)

5) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para incorporar en el artículo 2 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el siguiente número :

“XX) Mitilicultura: Actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del género Mytilus, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores.”.

6) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para eliminar el inciso tercero del artículo 75 quinquies, introducido por la letra e) del artículo 4.

7) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para suprimir en el inciso primero del artículo 75 sexies, introducido por la letra e) del artículo 4, la siguiente oración: “siempre que no se hayan cometido infracciones contra la normativa ambiental o sanitaria durante su vigencia.”.

8) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para incorporar en el inciso segundo del artículo 75 sexies, antes del primer punto y seguido, la siguiente frase: “durante los primeros cinco años de constituido el permiso especial de colecta”.

9) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para modificar el inciso segundo del artículo 75 sexies en el siguiente sentido:

a) Eliminar el monosílabo “no”.

b) Reemplazar el vocablo “ni” por la expresión “y/o cualquier otro”.

c) Suprimir la palabra “alguno”.

10) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para intercalar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual sexto a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“Si por condiciones ambientales o sanitarias sobrevinientes que impidan la realización de colecta de semillas en los sectores determinados para el efecto por parte de la Subsecretaria, será posible recolectar en áreas diferentes por medio de permisos de escasa importancia.”.

11) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar en el inciso octavo, que pasa a ser noveno, la expresión “cinco años” por “dos años”.

**Al artículo segundo transitorio**.-

Inciso primero

12) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar la frase “de colecta solo a quienes acrediten ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura:” por “a toda persona natural o jurídica que así lo solicite. Además, gozaran de preferencia en el otorgamiento de un permiso especial, quienes cumplan con los requisitos que a continuación se señalan:”.

Letra a)

13) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar la frase “por al menos dos años dentro del período comprendido entre el año 2012 y el 27 de junio de 2017” por “o ser titular o tenedor de una concesión destinada a la mitilicultura”.

Letra b)

14) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para reemplazar el punto final por un punto y coma y agregar, a continuación, la siguiente frase: “Hualaihué (canal Hornopiren, canal Cholgo, canal Llanchid, canal Llancahué, estero Pichicolu, ensenada Hualaihué, península de Contao, y fiordo Comau).”.

15) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, para agregar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y coma, la siguiente frase: “Estero Castro, Paildad; Huildad; Yaldad; Compu; Canal Coldita; Ilsa Mora; Ilque; Huelmo; Huar; Capera; Cochamó; San Agustín; Hualaihué; Panitao; Quillaipe; Metri; Piedra Azul; Lepla; Rilan; Huinai, y Estero Contao.”.

16) De los diputados señores Alejandro Santana Tirachini, Bernardo Berger Fett, Francisco Eguiguren Correa, Harry Jürgensen Rundshagen y Leonidas Romero Sáez, **para agregar como artículo cuarto transitorio,** el siguiente:

“Artículo cuarto.- Decláranse vigente las concesiones y autorizaciones de acuicultura destinadas a la captación de semillas, que una vez promulgada la presente ley, hubieran incurrido en la causalidad de caducidad establecida en la letra e) del artículo 142 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y su reglamento. Lo anterior, solo cuando cumplan con haber informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la referida ley.”.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo 1°.-** La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá proponer y tramitar, por motivos ambientales, sanitarios o de ordenamiento territorial, la relocalización conjunta de concesiones de acuicultura que no tengan salmónidos en su proyecto técnico, dentro una determinada área. Para tales efectos deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión.

b) Obtener la renuncia del titular de la concesión sometida a la condición de término de trámite de la relocalización, por resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En caso de no autorizarse la relocalización de la concesión esta renuncia quedará sin efecto.

c) Relocalizar la concesión dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

d) Dar cumplimiento a la zonificación del borde costero de la región respectiva, a que alude el artículo 67 de la ley General de Pesca y Acuicultura y someterse a los requisitos establecidos en su artículo 79.

En lo no regulado en esta ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y su reglamento.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá proponer al titular la fusión de dos o más de sus concesiones, debiendo darse cumplimiento a las condiciones señaladas en este artículo.

En los casos en que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto ajustar las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, no se realizará la inspección en terreno **ni trámite de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental** para establecer la existencia o ausencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos **o una afectación ambiental al mismo.**

**La Subsecretaría de Pesca podrá realizar relocalización de áreas de manejo de recursos bentónicos en los casos que tenga por objeto realizar un ajuste de coordenadas geográficas.**

**Artículo 2°.-** La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá considerar en la propuesta de relocalización por área, indicada en el artículo anterior, las solicitudes de concesión de acuicultura ubicadas en el sector, respecto de las cuales no existan causales de rechazo. **Las relocalizaciones y permisos especiales que se originen en virtud de la presente ley, y que se refiere a solo ajustes cartográficos, gozarán de preferencia frente a toda solicitud de concesión de acuicultura individual y/o solicitud de destinación sobre el borde costero, incluso de aquellas que tengan una fecha previa a la solicitud de relocalización.**

**En los casos de meros ajustes cartográficos**, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la ley General de Pesca y Acuicultura entre los centros de cultivo comprendidos en el área que sea objeto de la relocalización conjunta por área.

Las concesiones que se relocalicen tendrán una vigencia de 25 años contados desde la fecha de la relocalización y serán renovables en los términos señalados en el artículo 69 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3°.-** La hipoteca que grave la concesión original se extenderá a aquélla relocalizada por el solo ministerio de la ley, conservando la fecha de constitución de la hipoteca original.

En caso que se fusionen concesiones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si lo hubiere.

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

a) Intercálanse en el artículo 2° los siguientes numerales 26 ter y 72, nuevos:

“26 ter) Permisos especiales de colecta o permisos especiales: acto administrativo por el cual se otorga el derecho de uso y goce de porciones de mar y fondo para la instalación de colectores de semillas conforme a las condiciones establecidas en esta ley y su reglamento. En todo lo que no esté regulado por esta ley y en lo que resulte compatible con este régimen de permisos especiales, se aplicará lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda y su reglamento.

**72) Mitilicultura: Actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas naturales o jurídicas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores.”.**

b) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 63, entre las frases “cualquier título,” y “deberán informar”, la siguiente oración: “así como quienes realicen colecta de semillas en virtud de los artículos 75 quáter y 75 quinquies,”.

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 74, la siguiente oración, antes del punto final: “y se constituirá por el solo ministerio de la ley una servidumbre que solo permitirá extender los elementos de flotación y soporte de las estructuras y su fijación.”.

d) Reemplázase el artículo 75 ter por el siguiente:

“Artículo 75 ter.- Los permisos especiales de colecta se otorgarán conforme al procedimiento establecido en los artículos 75 quáter y 75 quinquies, salvo en el caso de la Región de Los Lagos en que no se otorgarán permisos especiales de colecta conforme a las disposiciones de esta ley.”.

e) Intercálanse los siguientes artículos 75 quáter, 75 quinquies y 75 sexies, nuevos:

“Artículo 75 quáter.-Cada cinco años la Subsecretaría realizará una propuesta de áreas que serán destinadas a colecta de semillas, conforme a los antecedentes técnicos que correspondan.

Para la fijación de áreas de colecta se consultará previamente a la Autoridad Marítima, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, acerca de la posible interferencia de las mismas con la libre navegación, y en caso de existir una zonificación del borde costero del litoral vigente se deberá dar cumplimiento de los usos previstos en ella. El reglamento podrá prever una distancia entre áreas de colecta. No podrán ser propuestas como áreas de colecta sectores ya otorgados en concesión marítima, de acuicultura, declarada área de manejo disponible, destinación marítima o sujeta a otro tipo de afectación territorial, con excepción de aquellas áreas de colecta que estén vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. A tales efectos, previo a presentar la propuesta de áreas de colecta a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría excluirá de ella toda afectación territorial vigente para lo cual requerirá, cuando sea procedente, la información que corresponda a los órganos competentes.

La propuesta de áreas de colecta se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. En el plazo de un mes contado desde la última publicación cualquier persona podrá formular observaciones a la propuesta, las que deberán ser respondidas en el plazo de 15 días hábiles contados de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

La propuesta resultante de las etapas anteriores se consultará a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la que tendrá el plazo de dos meses contado desde el requerimiento para emitir su pronunciamiento, vencido el cual se entenderá aprobada.

Vencido el plazo de dos meses a que se refiere el inciso anterior, deberá remitirse el informe técnico con la propuesta de áreas de colecta a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que declarará el establecimiento de las áreas de colecta y las otorgará en destinación a la Subsecretaría. La destinación tendrá un plazo de 10 años y podrá ser renovada.

La Subsecretaría anualmente fijará, al interior de las áreas de colecta, los polígonos que serán asignados en la forma, periodicidad y condiciones que fije el reglamento, incluida la cantidad máxima de colectores por superficie. En ningún caso los polígonos podrán exceder de 6 hectáreas en el caso de semillas de mitílidos, ni de 20 hectáreas en el caso de semillas de pectínidos.

Excepcionalmente, y por motivos fundados en antecedentes técnicos nuevos, la Subsecretaría podrá modificar las áreas de colecta fijadas, conforme al procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 75 quinquies.- Podrán ser solicitados permisos especiales de colecta un mes después del llamado público que se realice a través de la publicación de los polígonos en el sitio web de la Subsecretaría y no se admitirá la presentación de solicitudes antes de dicho plazo.

En el caso de existir dos o más solicitudes se preferirá aquélla que obtenga el mayor puntaje de la suma de las ponderaciones asignadas, conforme a las reglas que a continuación se señalan:

a) Cercanía al polígono solicitado, lo que se acreditará conforme al reglamento. Se entenderá por cercanía, la proximidad de la residencia de la persona natural o de los integrantes de la persona jurídica u organización, cuando corresponda, y la cantidad de tiempo acreditado en dicha residencia.

b) Tener asignadas, en permiso especial, seis o más hectáreas de superficie en el caso de la colecta de semillas de mitílidos, o 20 o más hectáreas en el caso de los pectínidos, cualquiera sea el número de polígonos de que sea titular.

c) Otros elementos que sean fijados por el reglamento atendidas las condiciones geográficas del área respectiva.

La solicitud de permiso especial de colecta será presentada a la Subsecretaría, la que verificará las condiciones señaladas en el reglamento y determinará la asignación que proceda conforme al reglamento en el caso que sobre un mismo polígono recaiga más de una solicitud. Cumplido ese trámite, otorgará por resolución el permiso especial de colecta y será inscrito por el Servicio en el Registro Nacional de Acuicultura.

Si un solicitante ha tenido en los cinco últimos años permisos especiales para colecta y no hubiere hecho retiro de los colectores en el momento que correspondía hacerlo, o ha instalado un número mayor de los colectores autorizados, no podrá adjudicarse nuevos permisos especiales por un plazo de cinco años.

El reglamento de la ley determinará:

i) Las limitaciones en superficie o número máximo de polígonos al que podrá acceder cada solicitante por comuna y región. Dichas limitaciones se aplicarán respecto del solicitante y de las personas naturales y jurídicas vinculadas al mismo en los términos señalados en el artículo 81 bis. Para estos efectos, se considerará la superficie de que sea titular el solicitante y las personas vinculadas a él, en los términos señalados en el artículo 81 bis de la ley General de Pesca y Acuicultura. Esta limitación no será aplicable a los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal ni a las personas vinculadas a ellos, pero en este último caso solo respecto del pescador artesanal.

ii) Las ponderaciones de puntaje a que se refiere este artículo, debiendo considerar, entre otros aspectos, las condiciones geográficas del área respectiva.

Artículo 75 sexies.-Los permisos especiales se otorgarán por el plazo de la destinación, y serán renovables solo si se ha dado cumplimiento a las condiciones de ejercicio de la actividad y a las obligaciones incluidas en el acto de otorgamiento siempre que no haya reincidido en la comisión de infracciones contra la normativa ambiental o sanitaria durante su vigencia. La renovación del permiso especial estará supeditada a la vigencia de la destinación de que trata el artículo 75 quáter de esta ley.

Los derechos que otorga el permiso especial de colecta no serán susceptibles de transferencia, arriendo, cesión ni acto jurídico alguno que implique el ejercicio de la actividad por parte de terceros distintos del titular. Estos permisos serán transmisibles, para lo cual la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaría, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Civil e Identificación. La Subsecretaría deberá otorgar un nuevo permiso a favor de los herederos, por el tiempo de duración que le restare al permiso especial, sin perjuicio que los herederos puedan optar a su renovación conforme a las reglas generales.

A los permisos especiales de colecta les serán aplicables las normas sobre patente única de acuicultura previstas en el artículo 84 de esta ley.

Los permisos especiales de colecta se otorgarán sobre los polígonos que se hayan determinado y habilitarán el ejercicio de dicha actividad sólo durante las temporadas fijadas por la Subsecretaría conforme al reglamento, el que considerará las características del grupo de especies de que se trate y las condiciones oceanográficas de los sectores en que se fijen los polígonos para la colecta. En ningún caso los permisos podrán autorizar el ejercicio ininterrumpido de la actividad ni la engorda de los ejemplares objeto de dicha autorización.

Los colectores deberán ser retirados al término de cada temporada. En el evento de constatarse que no han sido retirados se dejará sin efecto el permiso especial previa audiencia del titular, quien solo podrá invocar una fuerza mayor o caso fortuito como causal que impidió el cumplimiento del deber de retiro, caso en el cual se podrá autorizar la ampliación del plazo de retiro de los colectores, conforme a lo establecido en el reglamento. Contra la resolución que deje sin efecto el permiso solo procederá el recurso de reposición y jerárquico en subsidio, los que deberán ser deducidos en el plazo de 10 días hábiles de conformidad con la ley N° 19.880, contados desde la fecha de la resolución impugnada.

Solo podrá ejercerse la actividad de colecta de semillas a través de los permisos especiales de que trata esta ley y se prohíbe su ejercicio mediante permisos de escasa importancia, sin perjuicio de la colecta que se realice en áreas de manejo y concesiones de acuicultura conforme a sus regímenes específicos.

El polígono cuyo permiso especial haya sido dejado sin efecto, será asignado a otro titular de acuerdo al mismo procedimiento antes señalado, a menos que la Subsecretaría determine un polígono diferente.

En los casos en que, por algún evento de carácter medioambiental, sanitario, fuerza mayor o caso fortuito conforme a lo que señale el reglamento de esta ley, no exista o se presente una baja sustantiva de disponibilidad de semillas en los sectores en que hayan sido otorgados permisos especiales de colecta, se podrá prever para una o más temporadas en que dicho supuesto se concrete, polígonos temporales de colecta que serán determinados por la Subsecretaría. Dichos polígonos solo podrán corresponder en número y superficie al total de permisos especiales afectados por los eventos antes indicados. Estos polígonos temporales serán objeto de permisos de escasa importancia y beneficiarán solo a los titulares de permisos especiales afectados por los eventos indicados. En tal caso, solo deberá pagarse la patente que corresponde por permiso especial, eximiéndose de pagar el derecho exigible en virtud de las disposiciones sobre permisos de escasa importancia. Si la situación de inexistencia o baja sustantiva de disponibilidad de semillas se prolonga por cinco años, la Subsecretaría deberá proceder a una revisión de las áreas de colecta y de los polígonos de permisos especiales y podrá reemplazarlos conforme al procedimiento establecido en el artículo 75 quáter. Se asignarán los nuevos polígonos a quienes tengan permisos especiales vigentes en los sectores que han dejado de ser objeto de colecta de semillas declarados por la Subsecretaría.”.

e) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 78 la oración “o con tres solicitudes previas en trámite en el sector” por la siguiente: “o con una solicitud previa en trámite en el sector con informe cartográfico favorable”.

**Artículo 5°.-** Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.583.

**Artículo 6°.-** Agréganse en el artículo 4° de la ley N° 20.825 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán tramitarse y otorgarse en la Región de Los Lagos, las solicitudes de concesión de acuicultura cuyo proyecto técnico no incluya peces, que se encuentren en alguno de los siguientes casos, manteniéndose suspendido el ingreso de las demás:

a) Cuenten con proyecto técnico aprobado al 9 de febrero de 2013.

b) Los cambios de proyectos técnicos de concesiones vigentes que no impliquen ampliación de área, salvo en el caso de solicitudes de ampliación de área de concesiones de acuicultura vigentes presentadas antes del 12 de abril de 2012.

c) Hayan ingresado a trámite al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura al 12 de abril de 2012, cualquiera sea el grupo de especies a cultivar, salvo en el caso de los mitílidos y macroalgas.

d) Tengan por objeto el grupo de especies mitílidos, sin que excedan de 6 hectáreas de superficie o en las que el solicitante hayan ejercido la opción de reducir la superficie de su solicitud a 6 hectáreas, y hayan ingresado al Servicio Nacional de Pesca hasta el 12 de abril de 2012.

e) Tengan por objeto el cultivo de macroalgas y que se encuentran en alguno de los siguientes casos:

i. Sean solicitudes de concesión cuya superficie total resultante de la sumatoria de todas las solicitudes en trámite y concesiones otorgadas al mismo titular sea igual o menor a 10 hectáreas.

ii. Sean solicitudes de concesión ingresadas por organizaciones compuestas solo por pescadores artesanales, cuya superficie total dividida por el número de socios sea igual o menor a 6 hectáreas. La superficie total corresponderá a la sumatoria de todas las solicitudes en trámite y concesiones otorgadas a la organización respectiva.

Si en los casos mencionados en la letra e) anterior, el titular excede la superficie indicada en cada caso, deberá modificar la superficie de la o de las solicitudes en trámite hasta la extensión que corresponda. En el caso de no realizar la adecuación de superficie, las solicitudes serán denegadas.

Asimismo, podrán ingresarse y otorgarse las solicitudes de concesión de acuicultura que tengan por objeto el cultivo de macroalgas que cumplan con las limitaciones de superficie indicadas en la letra e) anterior. Para efectos de aplicar las limitaciones de superficie se considerará la superficie de que sea titular el solicitante y las personas vinculadas a él en los términos señalados en el artículo 81 bis de la ley General de Pesca y Acuicultura. Esta limitación no será aplicable a las concesiones cuyos titulares sean pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal, ni a las personas vinculadas al pescador artesanal.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** El primer llamado público para asignar permisos especiales de colecta conforme a los artículos 75 quáter y 75 quinquies introducidos por esta ley en la ley General de Pesca y Acuicultura, deberá realizarse en el plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En los casos que a la fecha del primer llamado público de que trata el inciso anterior se encuentren otorgados permisos de escasa importancia para el ejercicio de la actividad de colecta, se podrá continuar con la actividad hasta el término de la temporada que esté iniciada. Una vez finalizada la temporada solo podrá ejercerse la actividad de colecta a través de un permiso especial.

**Artículo 2°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 ter de la ley General de Pesca y Acuicultura,incorporado por el artículo 4° de esta ley, en el caso de la Región de Los Lagos serán otorgados permisos especiales de colecta solo a quienes acrediten ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura:

a) Haber sido titular de un permiso de escasa importancia fundado en una resolución de la Subsecretaría por al menos dos años dentro del período comprendido entre el año 2012 y el 27 de junio de 2017.

b) Haber desarrollado la actividad de colecta en alguna de las siguientes áreas: Ancud, (Río Pudeto); Calbuco (Isla Puluqui, Bahía Lin, Isla Guar, Estero Huito); Castro (Canal Lemuy); Chaitén (Ayacara, Estero Reñihue, Estero Palvitad); Cochamó (Estero Reloncaví); Curaco de Velez, (sector Changuitad); Puerto Montt (Isla Maillen, Bahía Ilque, Chaicas); Puerto Varas (Estero Reloncaví); Puqueldón (Canal Lemuy, Canal Yal); Queilen (Canal Queilen); Quemchi (Canal Añihue); Quinchao (Canal Chaulinec).

c) No haber sido sancionado por realizar colecta ilegal de semillas en los últimos 4 años.

Para efectos de fijar los polígonos sobre los que se otorgarán los permisos especiales de la Región de Los Lagos, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 75 quáter de la ley General de Pesca y Acuicultura. Los polígonos no podrán exceder de 6 hectáreas en el caso de semillas de mitílidos, ni de 20 hectáreas en el caso de semillas de pectínidos.

Una vez determinados los polígonos, la Subsecretaría abrirá un período de postulación a los mismos por el plazo de seis meses, debiendo publicarse un aviso en un diario de circulación nacional y en otro de circulación regional. Asimismo, se publicará el llamado público en la página web de la Subsecretaría y del Servicio.

En los casos en que exista más de una solicitud sobre el mismo polígono, se preferirá la del solicitante que acredite tener en trámite en el mismo sector una solicitud de concesión de acuicultura. De no configurarse este supuesto, para la determinación de la asignación se aplicarán los criterios señalados en el reglamento.

En el caso de postular a más de un polígono, el solicitante deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero por una superficie equivalente a la superficie total a la que postula.

A los permisos especiales de colecta de la Región de Los Lagos les serán aplicables lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 26 ter, y en el artículo 75 sexies. Asimismo, los titulares de estos permisos deberán informar su operación conforme al artículo 63.

Si el titular del permiso especial obtiene la concesión de acuicultura en el mismo sector, quedará sin efecto el permiso especial por el solo ministerio de la ley y con el solo mérito del acto de otorgamiento de la concesión respectiva.

El llamado público para la postulación a los permisos especiales de la Región de Los Lagos deberá realizarse en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 3°.-** Mientras no se termine el proceso de relocalización de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se suspenderá la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación prevista en el artículo 142 letra e) de la ley General de Pesca y Acuicultura. Se entenderá culminado el proceso de relocalización una vez dictada la resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que otorgue la última relocalización de las concesiones de acuicultura que no tengan en su proyecto técnico especies del grupo salmónidos y cuya caducidad no haya sido declarada **a la fecha de publicación de esta ley.** Asimismo, se suspenderá por el mismo plazo el deber del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de elaborar la información ambiental de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, de conformidad con el artículo 12 bis, siempre que su titular se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Sea una persona natural o jurídica con uno o más centros de cultivo emplazados en terrenos de playa, que opera sobre especies nativas o exóticas, cuya producción total anual no exceda de 12 toneladas.

b) Sea una persona natural o empresa individual de responsabilidad limitada con uno o más centros de cultivo emplazados en bienes nacionales de uso público de superficie total igual o inferior a 10 hectáreas, que opera sobre especies nativas o especies exóticas que no sean peces y cuya producción máxima anual no exceda de 1.000 toneladas, salvo en el caso de peces nativos, en que la producción máxima anual será de 35 toneladas.

c) Sea una persona jurídica conformada solo por personas naturales con uno o más centros de cultivo emplazados en bienes nacionales de uso público, cuya superficie total sea igual o inferior a 20 hectáreas, que opera sobre especies nativas o especies exóticas que no sean peces y cuya producción máxima anual es de 2.000 toneladas, salvo en el caso de peces nativos, en que la producción máxima anual será de 35 toneladas.

d) Sea una organización conformada sólo por pescadores artesanales inscritos en el Registro de Pesca Artesanal, con uno o más centros de cultivo emplazados en bienes nacionales de uso público, cuya superficie total dividida por el número de socios no exceda de 6 hectáreas, que opera sobre especies nativas o especies exóticas que no sean peces y cuya producción máxima anual es de 5.000 toneladas.

Los titulares de los centros de cultivo que se encuentren en alguno de los supuestos antes indicados deberán elaborar la información ambiental por su cuenta y costo conforme a las exigencias previstas en el decreto supremo N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Se designó Diputado Informante al señor **JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

**Tratado y acordado en sesiones de fecha 9 y 16 de mayo y 1 y 8 de agosto de 2018**, con la asistencia de la señora Diputada doña Camila Rojas, y de los Diputados señores Pedro Pablo Álvarez- Salamanca, Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga.

En sesión de 16 de mayo pasado el diputado señor Leonidas Romero fue reemplazado por el diputado señor Alejandro Santana; en sesión de 8 de agosto pasado la diputada señora Camila Rojas fue reemplazada por diputado Alejandro Bernales.

El diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla se inhabilitó en cuanto a Presidir y votar en las sesiones en que se trató el proyecto de ley en informe, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5B de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 17 de agosto de 2018.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**

Secretario de la Comisión

1. La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx> [↑](#footnote-ref-1)